

pleo permanente del cargo de diputado: esto no necesita demostracion; sobre ello han expuesto fundamentos incontestables los defensores del artículo, y la experiencia de muchos años nos lo acredita.

No es cierto que á sus impugnadores se les haya atribuido la pretension directa de excluir del derecho de elegibilidad á los habitantes de los Estados que no han salido de ellos; pero si bien lo reflexionan, la libertad que pretenden para los electores, dejándolos llevar sus votos hasta personas aycindadas fuera del Estado de su origen, produce la inevitable consecuencia de disminuir el número de representantes que deben componer el congreso de la Union. Vémoslo de un modo incontestable.

Supongo, señor, que en la capital de la República haya diez notabilidades políticas en quienes todos los Estados fijan sus miradas, y con cuya eleccion se quieren honrar; y supongo tambien que por lo ménos haya veinte personas aptas para el ejercicio de la diputacion, aycindadas en el Distrito y originarias de diversos Estados y territorios, que por parecer mas expeditas para concurrir á las sesiones, por no ser tan necesario respecto de ellas el recurso de las dietas, y por ahorrarse del gasto de viáticos, se les manda el nombramiento de diputados por las localidades de su procedencia. En este caso se tiene un número de treinta ciudadanos con doble derecho, por lo ménos á sufragio pasivo; se tienen treinta ciudadanos de los vecinos en los Estados que no han querido abandonarlos; privados enteramente de ese derecho, puesto que no pudiéndose por la ley aumentar el número de diputados, es forzoso quitar á unos lo que se dé á otros; y se tiene, por último, disminuido de treinta el número total de representantes, y esto si solo se reunen el voto de dos entidades políticas, porque si los mismos individuos reunen mas sufragios, se multiplicará el minuendo por la cifra que exprese esos votos. Así, pues, debiendo entrar al congreso tantos diputados suplentes cuantos son los propietarios que tengan una doble eleccion y que no puedan representar á un tiempo dos de las partes en que se divide la República, se sigue que habrá tantos nombramientos nulos como los treinta del supuesto, y que en vez de cuatrocientos diputados que debe haber, entre propietarios y suplentes, no habrá mas que trescientos setenta, cosa que ademas de ser contraria al precepto constitucional decretado, lo seria tambien inconcusamente á los principios de la democracia, que exigen la distribucion del poder público en el mayor número posible de ciudadanos. Luego esos principios solo pueden garantizarse con el artículo 60 presentado por la comision, que es lo que me propuse demostrar; luego los señores que lo impugnan, sin querer, abogan por la aristocracia, que consiste en reducir á pocas personas el ejercicio de la pública autoridad.

Que dicho artículo es conforme al principio del sistema representativo tal cual está ya adoptado, es de fácil prueba, porque si para la eleccion primaria se ha de tomar uno de cada 500 habitantes; si para la eleccion secundaria se ha de tomar un ciudadano por cada veinte electores primarios, y si para nombrar diputados se debe tomar uno por cada 40,000 habitantes, es indispensable tomar á los eligendos de entre los habitantes de cada Estado; y no puede llamarse habitante al ciudadano que ha variado de vecindad y que por consiguiente es habitante de otra parte. Si las cosas continuaran como quieren los señores que impugnan el artículo, resultaria el absurdo de considerar habitantes simultáneos de varios Estados y del Distrito á unos mismos individuos, que por no poderse bilocar la ley para el ejercicio de los derechos civiles, los considera vecinos del lugar en que realmente lo son. Así, por ejemplo, el Estado de México que tiene un millon de habitantes, si hubiese tomado sus 20 diputados propietarios y 20 suplentes de fuera del mismo Estado, hubiera sido forzoso que la poblacion ó censo no fuese de un millon, sino de un millon y 40 habitan-

tes, ó que la convocatoria se hubiese infringido tomándose un diputado por cada 50,002 habitantes de la base del censo; en cuyo caso el vigésimo diputado se habria tomado sobre una fraccion de 49,960, y no sobre el número de 50,000 determinado por dicha convocatoria. Hé aquí una demostracion matemática incontestable para exigir que los diputados de cada Estado se elijan de dentro y no de fuera de la base del censo que se ha fijado. Otro racionio esclarece mas esta demostracion. Si es verdad que la nacion debe tener representantes cuya vecindad esté dentro de ella, y si la totalidad de los diputados deben formar parte de los ocho millones de habitantes que cuenta la República; es consiguiente, es necesario tambien que los diputados nombrados por un Estado, formen una parte de su poblacion respectiva, porque permitir que ese Estado complete el número de representantes que le toque nombrar, tomando personas que no son habitantes suyos, es invadir los derechos de la localidad en que habitan; á la cual se le disminuyen sus habitantes aptos é idóneos para representarla en el congreso general; se le imposibilita de renovar y cambiar las personas; y se le obliga por lo mismo á constantes reelecciones, que tienen varios inconvenientes. Estos daños los resiente con particularidad esta capital, que es la que, por decirlo así, surte el mercado electoral y la que cubre un contingente de representacion muy superior al número de sus habitantes; y como el artículo que se discute nivela este gravámen, haciéndolo proporcional al número de habitantes de cada localidad, sin quitar á la una lo que pertenece á la otra, resulta demostrado que la impugnacion del artículo conduce al desprecio del sistema representativo, basado sobre la poblacion, que es el adoptado por vuestra soberanía.

Señor: si comparamos las leyes constitucionales de 824 y de 836, veremos que en el artículo 19 de la primera, se limita el sufragio pasivo á solo los vecinos ó naturales de los Estados eligentes, mientras que el artículo 6º de la segunda, amplía la elegibilidad para diputados á todo el que fuese «mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España.» ¿Por qué tanta diferencia? Porque aquella constitucion estaba basada sobre el principio federativo, y esta se calcó sobre lineamientos de la mayor centralizacion. ¿Quieren los señores que impugnan, conducirnos al centralismo? Pero entónces deben comenzar promoviendo la revocacion del acuerdo en que se adoptó ya la forma democrática federativa.

La representacion que ejerce un diputado á nombre de sus comitentes, no es lo mismo que el mandato conferido á un particular que representa los derechos civiles de otros. Este no necesita identificarse en sentimientos é intereses con su poderdante, porque en primer lugar, le basta la presuncion de imparcialidad, que puede muy bien existir en él, si el mandante se cuida de escogerlo entre personas á quienes no afecten los intereses de la parte contraria; y en segundo lugar, el apoderado obra con total arreglo y sujecion á las instrucciones que se le dan con oportunidad y conforme á los casos ocurrentes. Respecto del diputado, los pueblos sus comitentes no pueden descansar mas que en personas cuyos sentimientos conozcan y cuyos intereses y familias se identifiquen con los suyos, supuesto que en estos vínculos de asociacion no cabe imparcialidad, ni indiferencia, pues el que se interesa en la felicidad de que participa en un círculo social determinado, es naturalmente contrario á los intereses diferentes de todos los otros círculos á que no pertenece y que conspira á llevarse la mayor suma posible de gozes y de felicidad comun.

Por eso la constitucion de 824 (cuyos autores no analizaron bien esta cuestion, ni repararon en los absurdos y en la inconsecuencia que contra ellos produjo la fijacion de la base electoral en la poblacion, y la facultad de nombrar representantes de fuera de la po-

blacion, ó de fuera de esta base), en el artículo 22 dispuso que «la eleccion de diputados, por razon de la vecindad, se prefiriera á la que se hiciese en consideracion al nacimiento. Aquellos legisladores creyeron, con justicia, que un diputado se interesa mas á favor del lugar en que vive, en que tiene su familia y sus medios de subsistencia, que á favor del lugar en que vió la luz primera.» Y esto es natural, principalmente cuando se trata de expedir leyes sobre gravámen á la propiedad rústica y urbana, sobre derrama de otros impuestos, sobre proteccion al comercio y á la industria, sobre contingente de sangre para reemplazos del ejército, y sobre otros muchos objetos igualmente importantes, pues al diputado que tiene su vecindad en el Distrito, por ejemplo, no le debemos exigir que grave sus bienes y menoscabe su fortuna, ni que entregue sus hijos para soldados de la patria, por el noble fin de aumentar los bienes y libertar del servicio de armas á los hijos de los habitantes del Estado de su nacimiento. Luego es evidente que el artículo 60, en la parte que exige como requisito para ser diputado, la vecindad, es esencial á los principios del sistema de gobierno representativo que tenemos adoptado.

Por último, el artículo en cuestion se apoya en la igualdad ante la ley que se ha garantizado ya por el soberano congreso, porque ya se considere el cargo de diputado como un beneficio, ya como un gravámen, se destruiria la igualdad en la representacion y en las obligaciones y derechos de los ciudadanos, si fuese permitido á los Estados proveerse de representantes, como de un depósito en el vecindario de la capital de la República, que ha sido de donde efectivamente se han tomado los diputados que no vienen de sus respectivas provincias. Se ha hecho valer la observacion de que cada ciudadano se le ha garantizado el derecho de votar y ser electo para los cargos de eleccion popular; pero esto mismo es un argumento que robustece la justicia del artículo á discusion, pues si el voto activo solo puede ejercerse dentro de la municipalidad, dentro del partido ó dentro del Estado respectivamente en que se vive de ordinario, en donde se tienen intereses, familia y vínculos sociales, en que el ciudadano forma parte del censo de la poblacion y constituye la unidad del número que sirve de base para la eleccion, claro es que el voto pasivo no puede tener una extension mayor, sin agraviar los derechos de todos los ciudadanos incluso en la base determinada para el voto activo. Si esa mayor extension llegara por desgracia á concederse, no podria ménos que conculcarse el mismo derecho que tratan de defender los señores que impugnan el artículo, supuesto que siendo determinado y proporcional el censo de la poblacion, el número de representantes que deben venir al congreso de la Union, es evidente que la acumulacion de probabilidades para el voto pasivo en un solo individuo avecindado en el Distrito, por ejemplo, debe perjudicar los derechos de tantos ciudadanos cuantos sean los Estados por los cuales sea electo diputado ese individuo. El voto pasivo, considerado como honor á que tienen derecho todos y cada uno de los ciudadanos de la República en quienes concurren los requisitos legales, es como una cantidad dividida exactamente entre todos y de la cual no pueden darse mas porciones á un ciudadano que á otro, porque eso es contrario al derecho de igualdad y es contrario á la letra de la constitucion, que fijando la regla de que se elija un diputado propietario y un suplente por cada cuarenta mil habitantes, ó lo que es lo mismo, doscientos diputados propietarios y doscientos suplentes sobre la base de ocho millones en que se cumpita la poblacion de toda la República, no permite que un individuo sea nombrado por dos ó mas Estados, ó lo que es lo mismo, por mas de cuarenta mil habitantes, pues entónces no resultarían electos cuatrocientos ciudadanos, sino muchos ménos, como ya lo demostré en otro lugar, lo cual es opuesto al artículo 55 aprobado.

Requisitos para ser electo diputado.

En la sesion anterior se preguntó ¿por qué el ciudadano natural de un Estado, que ha venido á avecindarse al Distrito por causas ajenas de su voluntad, ha de perder el derecho de que lo nombren diputado sus paisanos? A esto respondo que no pierde ese derecho, sino que lo permuta; como cambia de habitacion y relaciones al dejar la vecindad de su nacimiento, en vez de que lo elija el Estado de su origen, lo puede nombrar el de su nueva vecindad, sin detrimento de nadie. A mi turno haré preguntas, á las cuales no es posible dar contestacion satisfactoria: ¿el cambio de vecindad, el abandono del lugar de nuestro nacimiento, es un mérito bastante y una razon justa para que pretendamos optar á las funciones de diputados, por una doble probabilidad de recibir el voto de dos colegios electorales distintos? ¿Es de inferior condicion el ciudadano que fiel á sus Penates, permanece avecindado en el Estado de su nacimiento, como la roca que resiste el impulso de las olas, para que no solo le reduzca á una probabilidad su derecho al sufragio pasivo, sino que aun se le prive de toda probabilidad de ser diputado por acumularla en otro individuo que cambió de vecindad? Veamos una aplicacion práctica de estas reflexiones.

Hay Estado, ó al ménos territorio, que por su reducida poblacion solo debe nombrar un diputado al congreso nacional; y si este único nombramiento se verifica en persona de vecindad extraña, resultarán agraviados todos y cada uno de los ciudadanos en quienes concurren los requisitos legales. Colima, por ejemplo, nombró diputado propietario para esta asamblea, al Sr. Ceballos D. Juan Bautista, que no es natural ni vecino de aquel territorio. La suerte determinó que el Sr. Ceballos representase á Michoacan, y desde entónces quedó Colima sin persona que aquí representase sus intereses, lo cual me ha hecho proponer no ha mucho, el llamamiento del suplente. Pues bien, señor: conforme á las reglas de la última convocatoria, que son las mismas que desean establecer los señores que combaten el artículo, por el nombramiento del Sr. Ceballos, se han ocasionado estas consecuencias: 1ª Que Colima hizo un nombramiento nulo, porque nulo es lo que no produce efecto. 2ª Que eligió una persona en vez de nombrar dos, propietario y suplente, conforme á la convocatoria. 3ª Que agravó á todos los ciudadanos aptos para la diputacion, naturales del territorio que se hallan avecindados fuera de él, privándolos de su derecho al puesto que quiso dar al Sr. Ceballos, quien no lo ocupó; y 4ª Que agravó de igual modo á los ciudadanos de aptitud y cualidades que son vecinos del mismo territorio y naturales de otras partes.

De todo lo expuesto resulta, que si hubieran de prevalecer las ideas que han manifestado los señores impugnadores, habria ciudadanos en la República con derechos desiguales respecto del voto pasivo, pues unos tendrian probabilidad de ser nombrados diputados por muchos Estados, otros por pocos, otros por uno solo, y otros por ninguno. Esta desigualdad que pugna con los principios adoptados por este soberano congreso, nos conduce de necesidad á solicitar un arbitrio que nivele á todos los ciudadanos elegibles y que reduzca el derecho al sufragio pasivo, á la misma esfera y extension que tiene el derecho al voto activo, esto es, á la esfera de la vecindad. Y como la comision de constitucion nos ha presentado este arbitrio, creo haber probado que el artículo 60 de su proyecto es esencial al principio de la igualdad ante la ley, que debemos dejar á salvo.

Entiendo, señor, que seria muy conveniente determinar desde ahora que la vecindad se adquiere por una residencia continua de dos años, por lo ménos, para el que haya trasladado sus intereses y familia con ánimo de morar; de tres años para el residente que haya mudado solamente sus intereses ó su familia; y de cinco años para el que no haya tras-

ladado mas que su persona; pero ya sea que la comision fije desde luego las reglas por las cuales sepamos cómo se adquiere y cómo se pierde la vecindad, ya sea que se deje esto para que sirva de materia á una ley secundaria, siempre será cierto que la exigencia del requisito de la vecindad equilibra perfectamente el sufragio pasivo, y lo distribuye con igualdad entre todos los ciudadanos. El militar, el viandante, el marino y todo individuo que por su profesion ó industria no tenga una residencia personal fija, si tiene vecindad radicada, allí donde se hallen sus intereses ó su familia, y en consecuencia podrá ser nombrado diputado, no obstante su habitual ambulancia, si concurren en él todos los requisitos necesarios.»

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) vacila al hablar en este asunto, porque precisamente está representando á un Estado en que no tiene vecindad; pero desentendiéndose de esta consideracion, tiene que expresar sus convicciones, tanto mas cuanto que nada ha encontrado que convenza á su inteligencia, de que la comision pretende una cosa justa y conveniente.

El punto no se ha examinado sino ocupándose de personalidades odiosas, y llevando la cuestion á un terreno resbaladizo y de fango, de que es preciso sacarla para poder continuar el debate, y juzgar conforme á los buenos principios.

La comision se apoya en un supuesto falso, que consiste en creer que el congreso general, formado de ciudadanos de toda la República, ha de conocer mejor los intereses de los Estados que los mismos Estados, cuando para atender estos intereses, el sistema federal establece los poderes locales.

La comision, ademas, desconfia de los colegios electorales; teme que los electores comen locuras si se les deja en libertad; que escojan nulidades si no se les fijan ciertos límites, si no se les sujeta á una saludable tutela. La taxativa, sobre ser absurda, sobre ser anti-democrática, es injuriosa á los electores y al pueblo. ¿Se quiere la representacion y la defensa de ciertos intereses puramente locales? Entónces es menester aumentar el catálogo de las condiciones, y puesto que segun el parecer de uno de los señores de la comision, esta es cuestion de amor, ante todo será preciso exigir juramentos amorosos á los representantes. Los diputados jurarán amar sobre todas las cosas á Querétaro ó á Tehuantepec, y todavía esto no bastará, porque el amor ha de encaminarse á ciertos intereses; y así, por ejemplo, el diputado de Puebla habrá de jurar ser campeón de las fábricas de manta, y paladín de las harinas de Atlixco; el de Oaxaca se comprometerá á no ocuparse de mas asunto que la cochinilla y el chocolate, y así el congreso no será mas que una ridicula farsa, una lucha mezquina entre bastardos intereses, y no habrá representacion nacional.

Reconoce en la comision los mejores deseos, pero estos deseos no se frustran con ampliar la libertad electoral, y estrechar el lazo de familia que unir debe á todos los mexicanos.

Que los que vienen de los Estados reúnan por solo esta circunstancia mayores conocimientos, es un hecho que puede negarse en vista de la práctica y de la experiencia. En la actual comision de division territorial se ve que á veces el diputado vecino y natural de un Estado no halla que decir, y espera instrucciones de su gobernador, y que otros diputados que no han visto tal Estado, son los que explican sus límites y defienden sus intereses.

Las elecciones tienen que ser de partido para que algo signifiquen, y la condicion de la vecindad solo puede servir para excluir á las mas grandes capacidades, de la comunión republicana.

Es falso que la eleccion libre sea contraria al principio federativo, cuando la Federacion es la unidad y no la discordia. La diferencia que hay entre México y los Estados- Unidos es evidente. México concede libertad local á los Estados, mientras en la Union americana entidades soberanas é independientes, restringen su propia independencia para entrar en la Federacion.

Es triste que en México, donde hay unidad, se quiera que el provincialismo se convierta en dogma político, y se pretenda que los intereses locales vengán á prevalecer sobre los intereses generales, y á frustrar el fin grandioso de la Federacion.

En cuanto á mayores conocimientos, repito que es falso que los tengan los que vienen de los Estados. He citado ya el hecho de lo que pasa en la comision de division territorial, y si los oráculos, las antorchas, los lumináres de provincias que han venido á este congreso entienden bien estas cuestiones, ¿qué hay que esperar en todo lo demas?

Quando se consulta solo el interes local, suele suceder que alguna localidad se coloque del lado de los buenos principios; pero esto es obra de la casualidad, de algun motivo mezquino, y nunca de la consideracion del bien nacional. Un hecho lo prueba. Veracruz, en la cuestion de harinas, reclama la libertad del comercio conforme á los buenos principios económicos; declama en contra de Puebla que se hace prohibicionista para vender bien sus harinas; pero en cuanto se trata de algodones, los papeles se trocan, Veracruz se vuelve prohibicionista y Puebla desea la libertad del comercio. En todo esto no hay conviccion, ni creencia, sino la simple casualidad que nace de mezquinos intereses. Y si un hombre, ya representante á Puebla ó á Veracruz, se desentiende de cuestiones particulares y ve solo el interes del país en general al resolver ambas cuestiones en sentido liberal, ¿se le acusaria por esto de que hace traicion á los Estados?

Se habla de los males anteriores que ha sufrido el país; pero es en vano echarse mutuamente la culpa, cuando todos la tienen por su ignorancia comun y por la inexperiencia de un país nuevo.

Si en vez de pensar en la nacionalidad, se ha de cuidar solo de los intereses locales; si cada Estado se ha de encastillar en sus límites, sin considerar como miembros de una misma familia á todos los mexicanos, la Federacion se desnaturaliza, no hay que esperar nada grande, y todo será mezquino y miserable.

El Sr. OLVERA cree que es tan difícil atacar el artículo, que el Sr. Ramirez para hacerlo ha tenido que atacar el principio federal abandonando sus antiguas opiniones. Se pretende poner en ridiculo los intereses locales, olvidando que los Estados son entidades políticas, soberanas é independientes. De la armonía, de la conciliacion entre los intereses locales nace el bien general, y este es el fin de la Federacion. Si el diputado de Oaxaca, hablara de la cochinilla sin que esto viniera al caso, todos se reirian de él; pero si ilustrara á un congreso sobre ese importante ramo del comercio para hacerlo útil á los Estados limítrofes, prestaria un servicio no solo á Oaxaca, sino á la Federacion toda.

El mal no consiste en las luchas entre intereses locales, sino en el atraso del país. Las divergencias económicas entre Puebla y Veracruz, cesarian luego que un ferrocarril cruzara por ambos Estados.

Se abstiene de repetir cuanto se ha hecho en defensa del artículo, pero asienta que es menester aprobarlo si se quiere que existan entidades independientes formando la Federacion, y que si se reprueba, es menester recurrir á la forma central.

El Sr. PRIETO se sorprende de que el Sr. Olvera haya acusado de centralista al Sr. Ramirez; tal vez padeció una distraccion y oyó solo las últimas palabras para formular